-----Trelew, de mayo de 2019.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos: "P., M. c/ Municipalidad de Trelew s/ Cobro de Pesos e Indemnización del Ley" (Expte. Nro. 33 – Año 2019) (Expte. Nro. 34 – Año 2019)" (Expte. Nro. 128 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 34 – Año 2019), a fin de resolver la oposición formulada a fs. 31/33 por la Jueza Subrogante, Dra. Gladys Cuniolo a la excusación efectuada por el Dr. C. M. F. P. a fs. 30. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que, conforme surge de fs. 30 de este legajo, el Dr. C. M. F. P., Juez a cargo del Juzgado Letrado en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, formuló su excusación en los autos principales con fundamento en los arts. 30 y 17, inc. 7 del C.P.C.C. ----------

-----En la excusación, el Dr. C. M. F. P. señala que habiendo emitido opinión al dictar la Sentencia Interlocutoria del 26/09/18, registrada bajo el Nro. 114/18 obrante a fs. 222/224 conforme lo dispuesto en el art. 17 inc. 7) y 30 del C.P.C.C., se excusa de intervenir en los presentes autos debiendo pasar los mismos a conocimiento del siguiente subrogante legal.----------

------II) A fs. 31/33 la Dra. Gladys Cuniolo, subrogante legal del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de Trelew, se opone a la excusación formulada por el Dr. C. M. F. P.. Da cuenta que el argumento central sostenido por el magistrado radica en que dictó sentencia interlocutoria resolviendo hacer lugar a una excepción de falta de habilitación de instancia opuesta por la demandada Municipalidad de Trelew, desestimando la demanda intentada. Agrega que en la citada resolución el magistrado examinó cuestiones de forma tal como el incumplimiento de cargas que imponen las leyes sustanciales como condición previa a la interposición de la pretensión, en el caso el total cumplimiento con la reclamación administrativa previa. Refiere que ningún otro argumento utilizó para desestimar la demanda, ni mucho menos aludió al fondo de la cuestión traída a juicio por la accionante que ameriten sostener el prejuzgamiento. Indica que el hecho de haber resuelto una excepción planteada por la parte demandada no configura la causal invocada, pues para que ello se configure el juez debió haber emitido opinión sobre algún punto relacionado con la materia controvertida. Cita jurisprudencia. ----------

------III) Expuestos los argumentos excusatorios y las razones opositoras de uno y otro magistrado, cabe destacar que las razones invocadas en la oposición de fs. 22/23 vta., son congruentes con la interpretación doctrinaria y jurisprudencial de las normas legales

que regulan la excusación de los magistrados. ----------

-------Es oportuno recordar que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se excusa o se recusa a un juez, su apartamiento debe ser interpretado restrictivamente, en tanto implica un desplazamiento anormal de la competencia asignada. ----------

-------Es criterio del Superior Tribunal local que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesidad de poner a salvo la imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E/2012). ----------

------Asimismo, no debe soslayarse que son de enumeración taxativa las causales de excusación, como la recusación consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.); por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia – que es inherente a la garantía del juez natural–, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I. 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras).---------

-------En la excusación formulada por el Dr. C. M. F. P. se invoca, como causa dirimente lo resuelto por la Cámara y haber emitido opinión al dictar la sentencia interlocutoria Nro. 114/2018.----------

------En realidad la sentencia dictada por esta Sala y cuya copia luce a fs. 24/29vta. del legajo resolvió revocar la sentencia interlocutoria dictada por el juez de grado y rechazó la excepción de falta de habilitación de instancia interpuesta por la parte demandada Municipalidad de Trelew, pero en modo alguno señaló que emitió opinión sobre el fondo del asunto.----------

------En ese orden de ideas, para resolver la cuestión planteada corresponde desentrañar dos cuestiones dirimentes, la primera de ellas es determinar si la materia sobre la que se basa la excusación está relacionada con cuestiones de fondo o, si, por el contrario, solo se refiere a cuestiones meramente formales tal como sostiene la magistrada que se ha opuesto a la excusación y, en segundo término habrá que dirimir si la causal de prejuzgamiento descripta por el magistrado (conf. el art. 17 inc. 7 del C.P.C.C.) puede ser, objetivamente considerada como una opinión anticipada que hace prever el resultado del pleito. ----------

-------En concordancia al primer punto, relacionado con la sustantividad o formalidad determinantes para lograr la efectiva excusación, se ha dicho que: “De conformidad con esta tesitura, no constituye prejuzgamiento la aceptación o rechazo de cuestiones formales o incidentales…” (Fenochietto, C. Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Buenos Aries, Astrea, Año 2001, Tº 1, pág. 102.----------

-----Y, sobre esta primera cuestión, le asiste la razón a la magistrada oponente cuando, señala que la intervención del Dr. C. M. F. P. no versó sobre cuestiones fondales del asunto, sino que desestimó la demanda por haber hecho lugar a una excepción de falta de habilitación de instancia.----------

------Debe decirse al respecto que la jurisprudencia avala este criterio y reiteradamente ha dicho que, "Para que se configure prejuzgamiento se requiere una decisión relativa a la cuestión de fondo a decidir" (CNCom., Sala A, 15/05/97, citado por Highton, Elena I. – Areán, Beatriz A. "Código Procesal…" T 1, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pág. 441), lo que en modo alguno ha ocurrido en la especie. ----------

------Tampoco puede advertirse que el Magistrado que se excusara haya anticipado un juicio de procedencia o improcedencia de la pretensión deducida, sino que sólo se ha pronunciado sobre una cuestión formal que tiene que ver, como bien lo señala la magistrada que se opone a la misma, con el incumplimiento de cargas que imponen las leyes sustanciales como condición previa a la interposición de la pretensión, en el caso el total cumplimiento con la reclamación administrativa previa. ----------

----En definitiva, por las razones expuestas habrá de hacerse lugar a la oposición formulada por la Juez Gladys Cuniolo a fs. 31/33 del presente legajo como subrogante legal del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 y consecuentemente rechazarse la excusación esgrimida por el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Dr. C. M. F. P. a fs. 30, debiendo continuar entendiendo en la presente contienda.----------

------IV) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, determinándose quién será el juez que proseguirá entendiendo y el juzgado dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69 segundo párrafo, 70 y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). -------

---------En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:----------

-----I) HACER a la oposición formulada por la Dra. Gladys Cuniolo a fs. 31/33 del presente legajo como subrogante legal del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 y consecuentemente rechazar la excusación esgrimida por el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Dr. C. M. F. P. a fs. 30.----------

------II) DISPONER -que el Dr. C. M. F. P. retome el conocimiento de las presentes actuaciones, las que quedarían radicadas en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew. ----------

------III) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte, 70 y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------

---------IV) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. juez Dra. Gladys Cuniolo, subrogante legal del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew lo resuelto precedentemente.----------

-------V) REGÍSTRESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, de la ciudad de Trelew, a fin de que sean agregadas a los autos principales. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA